

Época: Décima Época
Registro: 2014742
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: I.3o.C.283 C (10a.)

TERAPIAS PSICOLÓGICAS IMPUESTAS EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBEN FIJARSE FUERA DE LOS HORARIOS ESCOLARES A EFECTO DE NO VULNERAR SU DERECHO A LA EDUCACIÓN NI ESTIGMATIZAR ESCOLARMENTE A LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

De acuerdo con los artículos 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan el interés superior de la niñez, el cual es principio rector en todo juicio del orden familiar en el que se vea involucrado un niño, niña o adolescente, así como el derecho a la salud -dentro del cual se encuentra la psicológica- y a la educación, los juzgadores deben fijar los servicios terapéuticos que proporciona la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fuera de los horarios escolares a efecto de no vulnerar el derecho a la educación y al desarrollo académico y psicológico de los niños, niñas o adolescentes. Ello es así, porque, de no habilitar horarios vespertinos para los servicios terapéuticos los niños, niñas y adolescentes perderían las clases, lo que implica que se atrasen en aquella parte del temario impartido por sus profesores durante su ausencia; tampoco podrán plantearles las dudas que vayan teniendo de la asignatura correspondiente pero, además, se les podría llegar a estigmatizar en el centro educativo al que asisten para su formación académica por el cuestionamiento de sus propios compañeros que todavía son personas en desarrollo y que no tienen la madurez plena para evitar cuestionamientos como: ¿por qué se tiene que salir de la escuela y luego regresar? ¿qué tiene? y/o ¿está mal psicológicamente?, situación que en los niños, niñas o adolescentes es especialmente contraproducente para su sano desarrollo. Por ello, las terapias psicológicas impuestas en los juicios del orden familiar deben fijarse fuera de los horarios escolares, incluso, habilitando horarios vespertinos, a efecto de no vulnerar su derecho a la educación ni estigmatizarlos escolarmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/2017. 1 de febrero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo en revisión 69/2017. 27 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014736
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.278 C (10a.)

RESGUARDO ADMINISTRATIVO DE UN FOLIO REAL POR PRESUMIRSE APÓCRIFO. ES ILEGAL QUE SE PROLONGUE POR TIEMPO INDEFINIDO CUANDO SE DEMUESTRA SER ADQUIRENTE DE BUENA FE.

El Registro Público es una institución mediante la cual el gobierno de la Ciudad de México, cumple con la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, por ello, es ilegal que se prolongue por tiempo indeterminado el resguardo administrativo de un folio real cuando se presume que es apócrifo, ya que la prolongación indefinida en el tiempo de su resguardo genera inseguridad jurídica, porque debe existir certeza respecto a lo apócrifo o no de aquél en un tiempo razonable, y así se justifique su resguardo porque, de lo contrario, debe decretarse su liberación. Especialmente trascendente es ello cuando existió una denuncia penal al respecto cuyo expediente por más de una década no se advierte su conclusión. Ahora bien, aun de llegarse a comprobar lo apócrifo de un título de propiedad, el derecho de un tercer adquirente de buena fe queda salvaguardado en todo momento, pues los derechos inscritos surten todos sus efectos jurídicos frente a terceros, salvo resolución judicial (artículos 3007 a 3014 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México); además, la fe pública registral protege a todo tercero que de buena fe y a título oneroso, adquiera del titular registral, el derecho inscrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 826/2015. Lorena Román Moreno. 1 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014729
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.273 C (10a.)

PODER PARA ACTOS DE DOMINIO. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD CONSAGRADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN 1928 Y VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE OCTUBRE DE 1932.

El artículo 2350 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, vigente hasta el treinta de septiembre de 1932, disponía: "El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.". Ahora bien, este precepto establecía un principio de especialidad en materia de poderes para actos de dominio, por el cual, el apoderado sólo podría ejercer las facultades de disposición que le hubiesen sido expresamente conferidas; es decir, las de dominio que no fueran explícitamente concedidas, se entenderían implícitamente negadas. En cambio, el artículo 2554, párrafos tercero y cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicado en 1928 y vigente a partir del uno de octubre de 1932 establece que el poder general para actos de dominio confiere al apoderado todas las facultades del dueño y que cuando se quiera restringirlas, deberán consignarse las limitaciones en el propio poder, o bien, éste habrá de otorgarse como especial. Esta disposición consagra el principio de generalidad de los poderes para actos de dominio, en virtud del cual, basta que se otorgue un poder con ese carácter para que se entiendan implícitamente conferidas todas las facultades del dueño, mientras que las limitaciones a esas potestades serán las que deban excluirse expresamente en el poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 41/2017. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. 1 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2014713
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.44 C (10a.)

COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE SI LA DEUDA SE ORIGINA EN UN DEPÓSITO IRREGULAR.

Al disponer el artículo 2192, fracción VII, del Código Civil Federal, que la compensación no tendrá lugar si la deuda fuese de cosa puesta en depósito, se refiere lógicamente al depósito regular porque con motivo de éste no se transfiere la propiedad de la cosa en custodia, sino que el depositario es deudor de cosa determinada y por esa razón se halla privado de los beneficios de la compensación, dado que su obligación es devolver exactamente la misma cosa, no fungible, que le fue encomendada en resguardo. Lo que no acontece con el depósito irregular de dinero, como en el caso del depósito en instituciones financieras, pues en éste se transfiere el dominio de la cosa, por lo que el depositario sólo debe devolver otra de la misma especie, mas no precisamente la que se le entregó y, por ende, no hay obstáculo para la compensación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/2017. Ficrea, S.A. de C.V., S.F.P. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 66/2017. Ficrea, S.A. de C.V., S.F.P. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.